

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta  
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:**

**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 39

Cúcuta, diecinueve (19 ) de enero de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARINELA OLAYA ECHAVARRIA**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO**

**DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA** vinculándose a **JURIDICA DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA** y **CENTRO DE SERVICIOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La señora **MARINELA OLAYA ECHAVARRIA** promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima vulnerado por la presunta omisión atribuible al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no haber dado trámite oportuno a la solicitud radicada por su abogado defensor hace más de un mes encaminada a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, norma que, a su juicio, resulta favorable a su situación jurídica.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que la señora Marinela Olaya

Echavarría se encuentra actualmente en situación de reclusión. Así mismo, señaló que, del análisis del escrito de tutela, se advierte que la pretensión de la accionante se orienta a obtener un pronunciamiento por parte del juzgado de ejecución de penas respecto de una solicitud de redención de pena que afirma haber sido radicada, por intermedio de su apoderado judicial, ante dicha autoridad.

Precisó que frente a tal pretensión esa dependencia carece de competencia funcional, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción y, en su defecto, se desvincule al Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta del presente trámite constitucional, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la pena impuesta a la señora Marinela Olaya Echavarría, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

Así mismo, indicó que dicho despacho judicial, mediante auto interlocutorio núm. 105 de 2026, de fecha 15 de enero de 2026, resolvió readecuar la redención de 33 meses y 20.8 días de pena previamente reconocida, por aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, conforme se dispuso en las motivaciones, providencia que fue debidamente notificada por correo electrónico el 15 de enero de 2026.

Finalmente, señaló que, una vez revisados los sistemas de información y las bases de datos de esa dependencia, no se evidencia la existencia de solicitud alguna pendiente de resolver a favor de la accionante. En consecuencia, solicitó la desvinculación del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta del presente trámite constitucional, al no advertirse actuación u omisión atribuible que comprometa derechos fundamentales.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que adelanta la vigilancia de la condena impuesta a la señora Marinela Olaya Echavarría por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña. Así mismo, señaló que, una vez revisado el expediente, se constató que a la accionante le fue proferido auto mediante el cual se concedió la readecuación de la redención de pena, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025.

Precisó que, a la fecha, no se evidencian actuaciones adicionales ni solicitudes pendientes de resolver dentro del trámite de vigilancia de la pena. En ese orden de ideas, concluyó que no se ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto el despacho ha actuado conforme a sus competencias y a la normatividad aplicable.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º

del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

## **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, la presunta ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta frente a la solicitud de aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 constituye una vulneración del derecho fundamental invocado.

## **4. Caso Concreto.**

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos<sup>1</sup>:

*“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.*

Descendiendo al caso en estudio, y conforme a la jurisprudencia constitucional referida, se advierte que la solicitud elevada por la accionante corresponde al ejercicio del derecho de postulación y no propiamente al derecho de petición, en la medida en que lo pretendido es obtener una decisión judicial que resuelva un asunto jurídico propio del proceso en curso. En este contexto, la respuesta que se reclama no constituye una mera contestación administrativa, sino un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-272/06.

pronunciamiento jurisdiccional reglado por las normas procesales que orientan el trámite, los términos y el contenido de las actuaciones. Por ello, el juez no se encuentra obligado a responder bajo las previsiones del artículo 23 de la Constitución, sino en acatamiento al debido proceso (artículo 29 C.P.), garantizando que tanto las partes como la autoridad judicial se sujeten a las reglas propias del juicio.

Ahora bien, del examen del material probatorio allegado al expediente se constató que el 15 de diciembre de 2025 el apoderado judicial de la accionante radicó solicitud encaminada a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

Así mismo, se tiene por probado que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto interlocutorio No 105 del 15 de enero de 2026 reconoció como pena redención de pena a la señora Marinela Olaya Echavarría el tiempo de 33 meses y 20.8 días en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

De lo expuesto, se evidencia que la pretensión del accionante, reclamada por esta vía constitucional, quedó satisfecha debido a la actuación adelantada por parte del Juzgado Septimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, pues durante el trámite de la presente acción constitucional y de manera previa al pronunciamiento de esta Sala, resolvió la solicitud radicada por el accionante con relación a la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

*“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”* (subraya fuera del texto original)

*“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”* (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

*“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta*

*asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”*

En ese orden de ideas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,  
**ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su  
eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado

  
JUAN CARLOS CONDE SERRANO  
Magistrado

  
JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ  
Magistrado